



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
MEDELLIN - ANTIOQUIA**

Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LESIVIDAD**
**DEMANDANTE: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E.
EN LIQUIDACIÓN**
DEMANDADO: ELKIN DE JESÚS OSORIO GALLEGO
RADICADO: 2013 - 00192

ASUNTO: REQUIERE A LA PARTE ACTORA

I.- Mediante auto del 6 de marzo de 2013, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó a la parte actora, que se sirviera remitir, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; así como también, para que allegara a la Secretaría de la Corporación las constancias de los envíos respectivos. En razón a que el apoderado de la demandante, no había cumplido lo ordenado por el despacho en el auto admisorio de la demanda, el Juzgado ordenó requerirlo mediante auto del 3 de abril de 2013, notificado por estados el 4 de abril de 2013 (fl. 312 Vto), para que dentro del término de cinco (5) días, cumpliera con las ordenes indicadas en el mencionado auto.

II.- Observa el Despacho, conforme los documentos obrantes en el proceso, así como las anotaciones registradas en el Sistema de Gestión *Siglo XXI*, que:

i) A la fecha, la actuación a cargo de la parte demandante no se ha surtido, en tanto no se han aportado las respectivas constancias de envío.

ii) Tal actuación es necesaria para remitir el mensaje de datos al buzón electrónico de las convocadas por pasiva, así como de los sujetos especiales¹, de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

ii) Han transcurrido más de treinta (30) días, contados a partir del término concedido, para el cumplimiento de la actuación radicada en cabeza de la parte actora.

Téngase en cuenta que el término de cinco (5) días, concedido mediante auto que se le ordenó requerir, se extendía desde el 5 hasta el 11 de abril del mismo año.

¹ Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Luego, el término de treinta días de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 se extendía desde el primero (01) de febrero de 2013 hasta el catorce (14) de marzo de la misma anualidad.

III.- Los supuestos enunciados en el ordinal anterior imponen el deber al funcionario judicial de requerir a la parte actora para que se sirva cumplir con lo previsto en el auto admisorio de la demanda dentro de un término de **quince (15) días**, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia², so pena de que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En este sentido, prevé el artículo 178 del C.P.A.C.A. en lo pertinente:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de la disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO.- Requerir a la parte actora para que se sirva cumplir dentro del término de **quince (15) días**, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, con la carga impuesta en la providencia del 6 de marzo de 2013, reiterada mediante auto del 3 de abril de 2013, so pena de la terminación del proceso por operar la figura del desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ
Juez.

COO.

² La notificación por estados de la presente providencia se encuentra expresamente consagrada en el artículo 178 del C.P.A.C.A. al preverse que: *“El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado”* –Resalto del Despacho-